



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,

LEY MARCO PARA LA REGULACIÓN DEL USO DE DISPOSITIVOS MÓVILES EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto. En el marco de las competencias concurrentes del Estado nacional y las jurisdicciones provinciales, y conforme a las atribuciones conferidas al Honorable Congreso de la Nación para dictar leyes de organización y de base de la educación en los términos del artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional, la presente ley tiene por objeto regular el uso de dispositivos móviles de comunicación en los establecimientos educativos de gestión estatal y privada de todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional, con el fin de garantizar condiciones pedagógicas adecuadas para el aprendizaje, proteger la salud integral de niñas, niños y adolescentes, y promover la convivencia escolar.

Artículo 2°.- Definiciones. A los efectos de esta ley, se entiende por:

- a) Dispositivos móviles de comunicación: Teléfonos celulares, smartphones, tablets, smartwatches y cualquier otro dispositivo electrónico portátil con capacidad de conexión a internet, mensajería o comunicación.
- b) Jornada escolar: Período que comprende desde el ingreso del estudiante al establecimiento educativo hasta su egreso, incluyendo clases, recreos, talleres, salidas educativas, viajes de estudio y cualquier otra actividad escolar organizada o supervisada por la institución, desarrollada dentro o fuera del establecimiento.
- c) Uso pedagógico: Utilización de dispositivos móviles con fines educativos expresamente planificada por el docente, incluida en el diseño curricular o planificación áulica, autorizada por la institución educativa, comunicada previamente a las familias y desarrollada bajo supervisión docente directa.

Artículo 3°.- Principios rectores. La regulación establecida en esta ley se rige por los siguientes principios:

- a) Interés superior del niño, niña y adolescente: Toda medida relativa al uso de dispositivos móviles en el ámbito educativo debe priorizar el bienestar integral, el desarrollo pleno y el derecho a una educación de calidad.
- b) Equidad educativa: Garantizar condiciones equivalentes de atención, concentración y aprendizaje en todos los establecimientos educativos del territorio nacional.
- c) Protección de la salud integral: Prevenir afectaciones a la salud física, mental, emocional y social derivadas del uso inadecuado o excesivo de dispositivos electrónicos.
- d) Intencionalidad pedagógica: El uso de tecnología en el ámbito escolar debe responder a objetivos educativos explícitos, planificados y supervisados por profesionales de la educación.
- e) Autonomía progresiva: Las medidas deben considerar el desarrollo evolutivo de niñas, niños y adolescentes, ajustándose a sus capacidades de autorregulación según la edad y nivel educativo.

CAPÍTULO II REGULACIÓN POR NIVEL EDUCATIVO



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 4°.- Nivel Inicial. Las jurisdicciones deben establecer como regla general la prohibición del uso de dispositivos móviles de comunicación por parte de los estudiantes del nivel inicial durante toda la jornada escolar. Los establecimientos educativos no pueden solicitar ni promover que los estudiantes de este nivel asistan con dispositivos móviles.

Artículo 5°.- Nivel Primario. Las jurisdicciones deben establecer como regla general la prohibición del uso de dispositivos móviles de comunicación por parte de los estudiantes del nivel primario durante toda la jornada escolar, incluyendo recreos, actividades extracurriculares y cualquier otra instancia desarrollada en el ámbito del establecimiento educativo.

Los estudiantes que asistan al establecimiento con dispositivos móviles deben entregarlos al ingresar al personal designado por la institución —quien los custodiará en condiciones seguras hasta el momento del egreso—, o mantenerlos apagados y fuera de uso, según lo establezca la reglamentación institucional. Las familias son notificadas de este procedimiento mediante comunicación formal al inicio del ciclo lectivo.

Artículo 6°.- Nivel Secundario. Las jurisdicciones deben establecer como regla general que los estudiantes del nivel secundario podrán utilizar dispositivos móviles de comunicación durante la jornada escolar únicamente en las siguientes circunstancias:

- a) Uso pedagógico: Cuando medie autorización expresa del docente a cargo, fundamentada en objetivos de aprendizaje específicos, planificada previamente y desarrollada bajo supervisión directa.
- b) Necesidades educativas especiales: Cuando el dispositivo móvil sea necesario como tecnología de apoyo para estudiantes con discapacidad o necesidades educativas especiales, debidamente documentado y comunicado a la institución.
- c) Emergencias: Situaciones excepcionales que requieran comunicación urgente con familiares o autoridades, previa autorización del equipo directivo o personal docente.

Fuera de estas circunstancias, los dispositivos deben permanecer apagados y guardados en mochilas o espacios designados por la institución. Las autoridades educativas de cada establecimiento pueden establecer franjas horarias (por ejemplo, durante recreos) en las que se permita el uso personal, comunicándolo expresamente a la comunidad educativa mediante el reglamento interno.

Artículo 7°.- Educación de adultos y modalidades especiales. En los niveles de educación de adultos y modalidades especiales (educación técnico-profesional, educación artística, educación especial, educación permanente de jóvenes y adultos, educación rural, educación intercultural bilingüe, educación en contextos de privación de libertad y educación domiciliaria y hospitalaria), cada jurisdicción determina el alcance de las restricciones conforme a las características específicas de la población estudiantil y los objetivos pedagógicos particulares, siempre respetando los principios rectores establecidos en el artículo 3° de la presente ley.

CAPÍTULO III IMPLEMENTACIÓN Y COORDINACIÓN

Artículo 8°.- Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo Nacional será quien determine la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 9°.- Rol del Consejo Federal de Educación. El Consejo Federal de Educación, en el plazo de ciento ochenta (180) días corridos desde la publicación de la presente ley, debe elaborar:

- a) Lineamientos federales para la implementación homogénea de las restricciones establecidas.
- b) Protocolos modelo de custodia de dispositivos y comunicación escuela-familia.
- c) Criterios para identificar y autorizar usos pedagógicos legítimos de dispositivos móviles.
- d) Criterios y procedimiento para determinar la equivalencia o mayor restricción de las normativas jurisdiccionales preexistentes respecto de los estándares establecidos en la presente ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Los acuerdos adoptados en el ámbito del Consejo Federal de Educación no afectarán la vigencia ni la obligatoriedad de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 10.- Reglamentación institucional. Cada establecimiento educativo debe incorporar en su reglamento interno o acuerdos institucionales de convivencia las disposiciones de la presente ley, especificando procedimientos de custodia, excepciones autorizadas y régimen de consecuencias ante incumplimientos, en concordancia con los lineamientos federales y jurisdiccionales.

Estos reglamentos son comunicados formalmente a las familias al momento de la inscripción y al inicio de cada ciclo lectivo, requiriendo conformidad expresa de los responsables legales de los estudiantes.

Artículo 11.- Vigencia e implementación. La presente ley entra en vigencia a los ocho (8) días de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Sus disposiciones se implementan a partir del ciclo lectivo inmediato posterior a su publicación.

Las jurisdicciones deben adecuar su normativa y reglamentaciones a lo establecido en la presente ley dentro del plazo previsto para su implementación.

Las jurisdicciones que cuenten con normativa previa pueden mantenerla en tanto, conforme a los criterios y procedimiento acordados por el Consejo Federal de Educación, establezca estándares equivalentes o más restrictivos que los previstos en la presente ley.

Artículo 12.- De forma.

Guillermo Michel



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un marco normativo nacional que regule el uso de dispositivos móviles de comunicación en los establecimientos educativos de gestión estatal y privada de todos los niveles y modalidades del sistema educativo argentino, en el marco de las competencias concurrentes del Estado nacional y las jurisdicciones provinciales. Su finalidad es garantizar condiciones pedagógicas adecuadas para el aprendizaje, proteger la salud integral de niñas, niños y adolescentes y promover una convivencia escolar más saludable y equitativa.

La iniciativa parte de una constatación ampliamente compartida por la comunidad educativa, respaldada por la evidencia científica y las experiencias jurisdiccionales recientes: el uso no regulado de dispositivos móviles durante la jornada escolar interfiere con la concentración, fragmenta la atención sostenida, debilita el clima escolar y afecta negativamente los procesos de enseñanza y aprendizaje y genera impactos adversos sobre la salud física, mental y socioemocional de niñas, niños y adolescentes.

Diversos estudios nacionales e internacionales coinciden en que la exposición temprana a pantallas interfiere con el desarrollo cognitivo, el lenguaje, la autorregulación emocional y las habilidades sociales. En el nivel secundario, la distracción asociada al uso de dispositivos móviles se vincula con bajos niveles de rendimiento académico, aumento del estrés, dificultades en la convivencia escolar y mayor exposición a fenómenos como el ciberacoso o ciberbullying.

Como soporte pedagógico, los dispositivos móviles de comunicación pueden contribuir al aprendizaje y a la adquisición de conocimientos y competencias cuando su utilización responde a una planificación didáctica clara y a objetivos curriculares explícitos. Regular un uso razonado contribuye a la formación integral de los estudiantes y al desarrollo de habilidades críticas. Sin embargo, su uso inadecuado, irrestricto o prolongado puede afectar negativamente la concentración, fragmentar la atención sostenida y generar impactos nocivos, especialmente en los más jóvenes, sobre su salud, el desarrollo del espíritu crítico y su socialización.

En sentido positivo, la limitación del uso personal durante la jornada escolar favorece condiciones adecuadas de concentración, fortalece el clima escolar y promueve la interacción presencial, el diálogo directo, la cooperación entre pares y la construcción de vínculos interpersonales sólidos. El no uso durante el tiempo escolar no implica una negación de la tecnología, sino una decisión pedagógica orientada a priorizar la atención, el aprendizaje significativo y la socialización activa en el ámbito educativo.

La presente iniciativa no parte de una posición tecnofóbica ni de una mirada restrictiva sobre la innovación. Por el contrario, reconoce el valor de la tecnología como herramienta educativa cuando su utilización se integra a estrategias didácticas planificadas. Sin embargo, resulta necesario advertir que el acceso temprano e irrestricto a dispositivos digitales personales no equivale a una mejora automática en los procesos de aprendizaje. La apertura tecnológica a edades tempranas no sustituye la enseñanza ni reemplaza los procesos cognitivos que se construyen a partir de la interacción corporal, el manejo del espacio bidimensional —como la lectura y la escritura en soporte físico— y la exploración del espacio tridimensional mediante el juego, la experimentación y la manipulación de objetos.

El acceso a la información no es equivalente al conocimiento. El conocimiento supone información internalizada, comprendida y elaborada a través de procesos personales de reflexión, debate, lectura profunda, experimentación y pensamiento crítico. Estos procesos requieren tiempo, concentración y



H. Cámara de Diputados de la Nación

mediación pedagógica. La mera disponibilidad de dispositivos digitales puede facilitar la consulta inmediata de datos, pero no reemplaza las estrategias didácticas que promueven la construcción activa del saber ni el desarrollo cognitivo integral de niñas, niños y adolescentes.

La presente iniciativa se inscribe en una tendencia regulatoria internacional consolidada en los últimos años. Países como Francia, Italia y España han adoptado marcos normativos que restringen el uso de dispositivos móviles personales en el ámbito escolar, especialmente en los niveles inicial y primario, permitiendo su utilización únicamente con fines pedagógicos o en situaciones justificadas. Asimismo, diversos estados y distritos de los Estados Unidos han implementado políticas de “escuelas libres de teléfonos” durante la jornada escolar. Las evaluaciones preliminares en dichas jurisdicciones muestran mejoras en la concentración áulica, en el rendimiento académico y en el clima educativo, así como una disminución de conflictos asociados al uso indebido de tecnología. Estas experiencias demuestran que la regulación no implica un retroceso en materia de innovación, sino una definición responsable del lugar que la tecnología personal debe ocupar dentro del entorno educativo.

Frente a este escenario, distintas jurisdicciones del país han avanzado en los últimos años en la adopción de medidas regulatorias, estableciendo restricciones parciales o totales al uso de celulares en las escuelas. Estas experiencias muestran resultados positivos. Sin embargo, la coexistencia de regulaciones dispares genera desigualdades territoriales significativas, dejando a millones de estudiantes sin acceso a condiciones pedagógicas equivalentes según la provincia en la que residan.

La ausencia de un marco nacional común produce, además, heterogeneidad de criterios pedagógicos y dificultades para sostener en el tiempo políticas que requieren respaldo normativo estable. En este contexto, resulta necesario que el Congreso de la Nación establezca lineamientos mínimos federales que aseguren un piso común de protección del derecho a la educación y a la salud integral en todo el territorio nacional, respetando la autonomía de las jurisdicciones para su implementación.

En cuanto al ordenamiento jurídico, el presente proyecto se enmarca en la Ley Nacional de Educación N° 26.206, en la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y en la Convención sobre los Derechos del Niño que, en tanto tratado internacional, desde 1994 tiene jerarquía constitucional. Asimismo, encuentra fundamento en el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional, que faculta al Congreso a “proveer lo conducente al desarrollo humano” y a “sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales”, asegurando la responsabilidad indelegable del Estado y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna.

La Ley 26.206 establece en su artículo 1° que regula el derecho a enseñar y aprender conforme a las atribuciones conferidas al Congreso en el artículo 75 incisos 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional. Asimismo, el artículo 5° dispone que el Estado Nacional fija la política educativa y controla su cumplimiento con la finalidad de consolidar la unidad nacional, respetando las particularidades provinciales y locales. El artículo 12 reconoce la responsabilidad concertada y concurrente de Nación y provincias en la planificación, organización y supervisión del sistema educativo, y el artículo 15 establece que el sistema educativo nacional tendrá una estructura unificada que asegure su ordenamiento y cohesión.

De la interpretación armónica de estas disposiciones surge con claridad que el Congreso de la Nación se encuentra constitucional y legalmente habilitado para establecer normas de base orientadas a garantizar condiciones pedagógicas adecuadas y equitativas en todo el territorio nacional, respetando el federalismo educativo y la autonomía jurisdiccional en la gestión concreta del sistema.

Asimismo, la iniciativa refuerza el rol de las instituciones educativas y de los equipos docentes, otorgándoles respaldo normativo para establecer reglas claras de convivencia y uso de tecnología. El



H. Cámara de Diputados de la Nación

involucramiento del Consejo Federal de Educación como ámbito de concertación garantiza una aplicación homogénea y coordinada, optimizando recursos y fortaleciendo el federalismo educativo.

La regulación del uso de dispositivos móviles en las escuelas no constituye una restricción arbitraria de libertades ni un rechazo a la innovación tecnológica. Es, por el contrario, una decisión de política pública orientada a preservar la escuela como espacio privilegiado de concentración, aprendizaje y construcción de lo común, fortaleciendo el clima escolar y favoreciendo el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto de ley.

Guillermo Michel